TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA–SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24/05/2022

EXPEDIENTE	**11001334205520140040702**
DEMANDANTE	**JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY**
DEMANDADO	**NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS**
MAGISTRADA	**DRA. AMPARO OVIEDO PINTO**

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE QUEJA
Artículo 353 Inciso 3 del C.G.P.

En la fecha se fija en lista el proceso de la referencia y se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **TRES (03)** días, para que manifieste lo que considere oportuno, respecto del recurso de queja interpuesto dentro de la audiencia inicial del 27 de septiembre de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandada, doctor **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ** con T.P.52.073 del CSJ.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA N°. 081

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
EXPEDIENTE N°.	**11001-33-35-023-2014-00407-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ANDRÉS MONTENEGRO ECHEVERRY**
DEMANDADA:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S (extinto) -AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
TEMA:	**PRIMA DE RIESGO**

En Bogotá, D. C., cuatro (04:00) de la tarde, (se inicia 4:10 pm) del 27 de septiembre de 2021, el suscrito juez LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES, en asocio con LAURA CRISTINA PLAZAS PRADA, a quien para el efecto se designa como Secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia virtual y la declara abierta, siendo el día y la hora señalada en auto del 27 de agosto de 2021 (fl. 497), para llevar a cabo la Audiencia Inicial en la que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto del 22 de abril de 2014, que se configuró como consecuencia de no haberse pronunciado la entidad frente a la reclamación administrativa presentada el 22 de enero de 2014, en la que se solicitó el reconocimiento de la prima de riesgo.

1. **ASISTENTES** (Numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.)

1.1. Parte demandante

Al abogado **FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 8.287.867 portador de la tarjeta profesional N°. 19.152 del Consejo Superior de la Judicatura, le fue reconocida personería adjetiva en el auto admisorio del 26 de agosto de 2014, visible a folios 32 a 35 del expediente.

Parte demandada

Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S (extinto) - Fiduciaria la Previsora S.A. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Al abogado **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.267.042, portador de la tarjeta profesional N°. 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, le fue reconocida personería adjetiva en auto de 9 de febrero de 2018, visible a folio 283 del expediente.

Receso minuto 4:15 p.m. - se retoma la audiencia 4:19 p.m.

1.2. Agente del Ministerio Público

Doctora **YALITH LUCIA TORRES FERNÁNDEZ** procuradora Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Se le ha de indicar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, en el transcurso de la diligencia se adoptarán las decisiones a que haya lugar las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, aunque las partes no hubiesen concurrido o se ausenten de esta.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5 del artículo 180 del C.P.A.C.A.)

Verificado el expediente, se advierte que en el trámite del proceso no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado. Seguidamente, se le pregunta a las partes y al Ministerio Público, si observan vicios de esa naturaleza.

La parte demandante, manifestó que no observa vicio alguno.

La parte demandada, manifestó que la forma en que se desató el recurso, violentó los derechos de su defendida, por lo que ha querido solicitar nulidad, adicionalmente, señaló que hay irregularidades que no pudo alegar ante la segunda instancia.

El apoderado de la parte demandante, manifestó que si el apoderado de la entidad considera que hay alguna nulidad, que se de un espacio para que la proponga, no se opone al trámite que se deba surtir.

El Ministerio Público, señaló que coadyuva la decisión del despacho.

El juzgado señala que no le es procedente pronunciarse frente a una decisión tomada por el superior funcional.

La parte demandante, manifestó que en este caso no interpone recurso.

La parte demandada, manifiesta que no tiene pronunciamiento.

El Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado por el despacho.

En consideración a lo anterior, se declara que no existe causal de nulidad, ni irregularidad que invalide los presentes asuntos.

La decisión es notificada en estrado. **Sin recursos. MINUTO. 37:42.**

3. RECUENTO DE LA AUDIENCIA ANTERIOR

El 12 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso y en la etapa de excepciones previas se decidió solicitar pruebas para poder resolver la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la Fiduprevisora S.A., por lo que la audiencia fue suspendida.

La audiencia inicial fue continuada el 26 de noviembre de 2019, en la cual se verificó asistencia de las partes, se saneo el proceso y se declaró probada la excepción de inepta demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", mediante auto del 23 de abril de 2021, en el sentido de revocar el auto de 26 de noviembre de 2019 que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso y ordenó continuar con el proceso.

4. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6 del artículo 180 C.P.A.C.A.)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contestó la demanda dentro del término legal previsto para ello y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitud de conformación del litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio, inepta demanda porque el acto ficto demandado no es susceptible de control judicial, ausencia de formulación de cargos de nulidad, falta de jurisdicción por el rompimiento del fuero de atracción, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción trienal.

Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda dentro del término legal previsto para ello y propuso como excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, no se ha comprobado la presentación de la reclamación ante el DAS en supresión por lo que no hay lugar a ningún acto administrativo por silencio negativo y por lo tanto no hay acto susceptible de control judicial, indebido agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, falta de prueba de la entrega de la reclamación ante el DAS en supresión, caducidad del medio de control, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción trienal e inexistencia de fundamento para que se de la inaplicación del artículo 4 del Decreto 2646 de 1994.

De las excepciones mencionadas por la secretaría del juzgado, se corrió traslado a la parte demandada en los términos que señala el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 283), quien guardó silencio.

5. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En relación con las excepciones propuestas por las entidades demandadas, procederá el despacho a pronunciarse sobre las mismas, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva,** presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A; de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado a propósito de la excepción de legitimación en la causa, se refiere así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo[1].

En ese entendido los argumentos planteados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

[1] Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

Respecto de la excepción de **conformación del litisconsorcio necesario para la integración del contradictorio,** en la que se solicita la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, este despacho judicial se pronunció en auto del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 28 de abril de 2015, con base en que la Fiscalía General de la Nación no era la llamada a representar los intereses del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, dentro de las presentes diligencias. (fl. 194-196)

Igualmente manifestó que, se configuraba **falta de jurisdicción por el rompimiento del fuero de atracción,** porque en el presente asunto se reclaman asuntos laborales que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Se debe aclarar que, contrario a lo manifestado por la entidad las presentes diligencias son competencia de este despacho judicial en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, la ANDJE propuso como excepción la de **inepta demanda porque el acto ficto demandado no es susceptible de control judicial**, indicando que debió demandarse el acto administrativo que liquidó sus prestaciones y no el acto ficto resultado de una petición. En este punto, se debe señalar que la parte actora presentó reclamación administrativa el 22 de enero de 2014 y es a partir de la configuración del silencio administrativo negativo que se entiende negada la solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo, por lo tanto, es dicho acto administrativo el que debe ser demandado.

De otro lado, Fiduciario la Previsora S.A. propuso como excepción la de **inepta demanda al no haberse comprobado la presentación de la reclamación ante el DAS**, sin embargo, se debe señalar que frente a este punto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", mediante auto del 23 de abril de 2021, revocó el auto que había declarado la excepción probada y ordenó continuar con el trámite.

A su vez, manifestó que se configura **caducidad del medio de control** en atención a que dejó vencer los términos sin adelantar el medio de control, aclarando que lo discutido no corresponde a una prestación periódica al haberse retirado del cargo, por lo que no se puede demandar en cualquier tiempo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvirtió la legalidad de un acto producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó 22 de enero de 2014, sin que la entidad emitiera respuesta.

De otra parte, indicó que se configuraba la excepción de **indebido agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial,** puesto que, si la reclamación administrativa se hubiese presentado el 22 de enero de 2014 para la fecha de la presentación de la conciliación 18 de marzo de 2014, no había operado el silencio administrativo negativo y la Procuraduría no tenía competencia para atender la solicitud.

Advierte el despacho que, a pesar de que la solicitud de conciliación fue presentada antes del vencimiento de los tres meses como lo señala la parte demandante, lo cierto es que, la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 28 de abril de 2014, esto es con posterioridad al 23 de abril de 2014, fecha en la cual se configuró el silencio administrativo negativo. En este orden, debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, más aún cuando la entidad a la fecha no ha emitido pronunciamiento sobre la reclamación presentada por el actor y en este orden, no

habría alteración de los actos administrativos a demandar en las presentes diligencias.

En lo referente a la excepción de **prescripción** propuesta por las entidades, debe señalar el despacho que se resolverá en la sentencia una vez se determine si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Se corre traslado a las partes y al ministerio público, quienes manifestaron:

El apoderado de la parte demandada, señaló que teniendo en cuenta que se está en continuación de audiencia inicial, contenida en la Ley 1437 de 2011, interpone recurso de apelación en contra de la decisión de decidir sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANDJE y Fiduprevisora S.A., en la sentencia; considerando que no es aplicable la sentencia de unificación de octubre de 2015, por cuanto allí se trataba de un tema de reparación directa y en este proceso se trata es de una sustitución patronal, por lo que la llamada a responder es la Fiscalía General de la Nación.

El despacho aclaró al apoderado de la parte demandante que, la excepción de falta de legitimación en la causa no ha sido resuelta, sino que se decidiría con el fondo del asunto.

El apoderado de la parte demandada manifestó que en virtud del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esa es una excepción que debía resolver en la audiencia inicial, por lo que se mantiene en la interposición del recurso.

El apoderado de la parte demandante, manifestó que no tiene ninguna observación al respecto.

Ministerio Público, manifiesta que la falta de legitimación en la causa por pasiva debe decidirse con la sentencia, de acuerdo a lo manifestado por el despacho.

El despacho manifiesta que rechaza el recurso de apelación, puesto que debe aplicarse la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, al considerar que se está desconociendo el artículo 624 del CGP, que dispone que se debe continuar con la misma normativa que estaba vigente al momento de que se iniciaron las diligencias, pues insiste que se está continuando audiencia inicial que se rige por lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

El despacho manifiesta que el recurso de reposición es improcedente, porque no se presentan argumentos nuevos y ya se decidió, sin embargo, concederá el recurso de queja.

Apoderado parte demandante. No tiene manifestaciones al respecto.

Ministerio Público. No tiene manifestaciones al respecto, pero coadyuva la posición del juzgado.

AUTO:

Atendiendo el recurso de queja presentado por la accionada, se concederá, así:

ÚNICO. CONCEDER el recurso de queja, presentado por el apoderado de Fiduciaria La Previsora S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tanto, por la secretaria del juzgado, remitir las copias pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Se corre traslado a las partes y al ministerio público. **Sin recursos. MINUTO 53:06.**

Finalmente, se deja constancia que se han respetado las formalidades propias de cada acto procesal surtido en esta audiencia. Así mismo, que ha quedado debidamente grabado el audio y el video, que hacen parte del acta.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada, siendo las 4:48 p.m., del 27 de septiembre de 2021, y se firma el acta de manera digital por parte del juez, se deja constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante Doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRY, ya identificado; por la parte demandada: Fiduciaria la Previsora S.A. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Doctor CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ, ya identificado, y del Ministerio Público Doctora YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ, quienes intervinieron en la audiencia virtual, para tales efectos, se remitirá por correo electrónico copia del acta que se levanta a las partes intervinientes.

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3de1ecc3b95e04f8defcd1fc10f66252ff91f151e7191ff361e4ee3501e3be85
Documento generado en 27/09/2021 10:52:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica